

N.º 105.

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertan oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el autor del Boletín.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses, 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.
Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.), la Serma. Señora Princesa de Asturias, y las Serenísimas Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 4 de Noviembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

CIRCULAR.

No ha sido suficiente la Real orden circular de 19 de Marzo último que, cumpliendo otras anteriores, aclara dudas que á Gobernadores y Comisiones permanentes de Pósitos ocurrían en la interpretación de la ley de 26 de Junio de 1877 y del reglamento para su ejecución, por lo cual se han elevado á este Ministerio numerosas consultas de verdadera importancia.
Al plantear de nuevo una institución que, debido á un conjunto de circunstancias, había desaparecido, natural que al darle nueva vida y unidad se haya suscitado dudas de diversa índole que se han dado origen á las disposiciones en ella contenidas. Dispuesto siempre el Gobierno á comunicar impulso á tan buena institución, ha procurado salvar el abatimiento en que yacía, y para ello ha solicitado en el momento de atenderla especial solicitud y de resolver sin dilación las consultas que se le han dirigido, procurando acortar así, cuanto posible sea, el plazo en que los Pósitos debían su antiguo y merecido esplendor.
En época no lejana se han hecho numerosos trabajos que, habiendo dado á conocer la verdadera situación de los Pósitos, fueron base de la ley de 26 de Junio de 1877, y de que con el tiempo debía inspirar la indudable importancia de aquellos se emprendiese su reconstrucción sobre cimientos más conformes con los modernos adelantos y con el natural progreso

de los tiempos. Siguiendo sin vacilación por el camino emprendido, y con el fin de que sean más eficaces las disposiciones dictadas, preciso es, á la par que se resuelven cuantas dudas ellas ofrezcan, recomendar también á las autoridades todas su más firme cooperación para el exacto cumplimiento de cuanto pueda influir en la vigorosa y próspera vida que los Pósitos deben alcanzar.

A conseguir ambos fines se dirige la presente Real orden.

Entre las múltiples consultas que se han hecho, una de las que merece fijar con especialidad la atención es la de si el contingente que debe abonarse á las Comisiones permanentes para el sostenimiento de sus atenciones habrá de satisfacerse del total capital repartido, ó únicamente de lo que se recaude, así como si la sexta parte que ha de sacarse para el pago de los gastos de administración en los Ayuntamientos, con arreglo al art. 9.º de la ley y 8.º del reglamento, obedecerá á la misma regla.

Si el espíritu y tendencias de ambas disposiciones no propendiesen á dar todos los medios posibles á la administración de los Pósitos para que puedan funcionar con independencia y desahogo, podría acaso tenerse recelo en decidir; pero cuando distintamente se ve el deseo del legislador, y es evidente que el capital de arcas y paneras da lo á préstamo gana siempre creces é intereses aun en poder de los deudores, no cabe duda que el contingente á que se refiere el art. 52 del reglamento y la sexta parte indicada para sostener la administración en los pueblos deben sacarse del total capital repartido.

Cuando los medios que producen el repartido contingente y sexta parte no basten á cubrir las atenciones de las Comisiones permanentes y Administración municipal, creen algunos Gobernadores que deben los Ayuntamientos y Diputaciones abonar de su presupuesto lo que falte; y esto, que es muy razonable, y la misma ley implícitamente lo dispone al aconsejar á las autoridades que auxilien de cuantas maneras sean precisas á los establecimientos á que se alude, llamados hoy más que nunca á prestar grandes servicios al país, claro es que está dentro del reglamento, pues en su art. 53 dice quedan vigentes todas las disposiciones anteriores en el ramo de Pósitos cuando no se opongan á la ley ni al mismo

reglamento. Y como con anterioridad estaba mandado á los Municipios que supliesen de sus fondos los gastos cuando los establecimientos no pudiesen atenderlos en absoluto, lo mismo habrá de hacerse ahora; y de ahí, que procediendo por analogía las Diputaciones provinciales, por la misma razón abonarán los gastos que las Comisiones no puedan suplir, siquiera sea en uno y otro caso como adelanto reintegrable en su día.

Se han hecho también varias consultas sobre las leyes á que han de atenderse los Ayuntamientos para la redención y enajenación de los censos pertenecientes á los Pósitos; y si es verdad que en el art. 43 del reglamento se dan reglas terminantes al efecto, como después de aquel se han publicado las leyes de 11 de Julio de 1878 sobre redención de aquellos, las dudas están legitimadas; pero pueden desde luego resolverse en el sentido de que las corporaciones municipales habrán de atenderse á lo establecido en el citado art. 53, de acuerdo con las leyes y Real orden expresadas que mejoran el tipo de capitalización.

Aunque no era fácil presumir que hubieran de suscitarse dudas acerca del papel en que han de extender sus actas de sesiones las Comisiones permanentes, y cuál debe ser el que se emplee en los libros de contabilidad que usen las mismas; como no han sido pocos los funcionarios que preguntaron esto, deber es manifestar que los acuerdos se consignarán en papel fino, toda vez que se trata de un servicio administrativo de interés común; y en cuanto á los libros, hay que atemperarse á lo establecido en el art. 17 del reglamento.

Al realizarse los nuevos préstamos y otorgarse las correspondientes escrituras hubo interesados que presumieron hallarse exentas de pago las hipotecas dadas en garantía de aquellos; y si bien es verdad que los Pósitos no son establecimientos industriales cuyas operaciones redundan en provecho de algunos particulares, sino que atienden á todos, y muy especialmente á los más necesitados; como hoy los contratos sobre traslaciones de dominio y derechos reales satisfacen siempre el derecho á la Hacienda, y la Dirección general de Contribuciones ha decidido que los Pósitos no están exentos de hacerlo en cuanto á garantizar créditos, siendo las personas que reciban las

cantidades las que deben abonar la respectiva cuota señalada en las tarifas, á esto imprescindiblemente hay que atenerse.

La resistencia de algunos Depositarios de Diputaciones provinciales á recibir los fondos del contingente, y la duda de cuánto estos y los que nombran los Ayuntamientos han de percibir por recoger y custodiar los caudales de los pueblos, y qué debe hacerse cuando no haya quien voluntariamente quiera conservar en su poder las existencias en dinero y granos, merecen fijar la atención, y disponer que sean guardadores del referido contingente los Depositarios provinciales, mediante el abono del tanto por 100 que señala la regla 9.ª de la Real orden-instrucción de 31 de Mayo de 1864, y que los Ayuntamientos procedan de igual modo que con los guardadores de los fondos municipales, señalándoles el sueldo ó gratificación que se crea procedente, según lo establecido en la regla 6.ª de la Real orden de 19 de Marzo último; y en caso de no haber quien acepte, que se nombre un Concejal encargado del desempeño de la Depositaria en la forma que se previene en el art. 157 de la ley municipal.

Muchos Ayuntamientos han dejado de rendir sus cuentas con oportunidad, y esto no ha podido menos de suscitar entorpecimiento; pero como otros han cumplido con su deber, conviene aclarar si aquellas que estén definitivamente ultimadas en el período legal necesitan la sanción del Gobernador. Cuestión es esta fácil de resolver si se tiene presente que cuando las corporaciones aludidas no tenían otra intervención en sus presupuestos y cuentas que la de la Junta de asociados, esta también fijaba y aprobaba definitivamente las liquidaciones de gastos é ingresos de los Pósitos; y en los puntos donde esto se haya hecho, al Gobernador le queda únicamente el derecho de revisión que le asiste; mas donde las cuentas se hallen aun pendientes se tiene en último término que obtener la aprobación de dicha autoridad provincial.

Siempre que una persona sustituya interinamente á otra en el ejercicio de sus funciones, percibe por regla general la gratificación correspondiente al sustituto, y esta es el motivo de que cuando los Secretarios de las Juntas de Agricultura, Industria y Comercio,

que son los de las Comisiones permanentes del ramo á que se viene haciendo referencia, se hallen ausentes, los que desempeñen las funciones á ellos encomendadas percibirán la parte proporcional de la gratificación de 1.000 pesetas á aquellos señalada, á no ser que la ausencia sea por motivo de mismo cargo y en servicio de los Pósitos; debiendo considerarse también los sustitutos con iguales atribuciones que los propietarios cuando en su representación funcionan.

En aquellas provincias donde los ingresos por razón del contingente son cuantiosos y grande el número de Pósitos, los trabajos toman mayores proporciones y el aumento del personal se hace por lo mismo preciso; y así como en el párrafo segundo, regla 5.ª, de la Real orden de 19 de Marzo, ya varias veces citada, se dan atribuciones para disminuir el número de empleados cuando sean innecesarios, así también debe autorizarse el aumento en caso preciso; pero como esto pudiera dar lugar á ciertos inconvenientes si se deja al arbitrio de las Comisiones, es oportuno exigir un expediente previo donde se justifique la necesidad ó utilidad del aumento, y con el informe del Gobernador se remitirá á este Ministerio para la resolución definitiva.

También respecto al descuento del 5 por 100 que deben sufrir los mismos empleados hay consultas en que se pregunta la fecha desde que debe exigirse; y para que en lo sucesivo no se dé al expresado párrafo segundo de la regla 5.ª torcida interpretación, conviene hacer constar que como quiera que todos los funcionarios del Estado, provincias y Municipios vienen desde época muy anterior á la circular en cuestión satisfaciendo sus descuentos, no sería equitativo establecer privilegios en favor de los de los Pósitos, y así se entenderá que el descuento ha de ser desde la toma de posesión de los interesados, y que todos los que hubiesen entrado á ejercer antes de 19 de Marzo reintegrarán lo percibido de más, descontándoles en su haber mensual, unido al 5, un 2 y medio por 100 de aumento ínterin no se amortice el descubierto.

Y por último, como por varias disposiciones está mandado que los pesos y medidas en los asuntos oficiales sean los establecidos en el sistema métrico-decimal, y la ley y reglamento cuya práctica motiva esta circular, al referirse á los granos, ordena su medición por fanegas, la cual da también lugar á conflictos toda vez que no en todas partes aquellas tienen la misma cabida, para no faltar á la unidad, tan recomendada en la legislación, y que sea uno mismo el criterio en adelante, sin dejar de hacer en los contratos que se celebren uso de la fanega, y entiéndase que es siempre la castellana de 48 cuartillos, se pondrá la correspondiente equivalencia en hectólitros.

Estos son los puntos más culminantes que precisaban aclaración; hecha ya, conviene recordar también el sensible olvido en que se tiene el cumplimiento de las Reales órdenes de 11 de Abril y 30 de Junio de 1878, y la de 19 de Marzo del año corriente. Imposible será que las más útiles reformas y las disposiciones de mayor conveniencia surtan efecto cuando los que deben aplicarlas las descuidan; y el Gobierno no puede, no debe consentir tal negligencia, hallándose por lo mismo dispuesto á enviar á las provincias delegados especiales á costa de los que á ello diesen motivo para que reúnan los datos y antecedentes pedidos, siempre que en breve término no se haga ajustándose á lo establecido, ó justificando cumplidamente la causa motivada del retraso.

Así, pues, teniendo en consideración

lo que va relacionado, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que el contingente que es preciso abonar á las Comisiones permanentes de Pósitos, según el art. 52 del reglamento de 11 de Junio de 1878, así como la sexta parte para los Municipios señalada por la ley de 26 de Junio de 1877, se saquen del total capital repartido.

2.º Cuando los ingresos que resulten del contingente y sexta parte á que se refiere la regla anterior no fuesen suficientes para el sostenimiento de empleados y demás gastos que se hagan en la Administración de los Pósitos, las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos respectivamente adelantarán las cantidades que sean precisas á los efectos referidos, consignándolas en sus presupuestos; y mientras esto no se verifique, será el gasto de abono en cuentas por el capítulo de imprevistos.

3.º En la enajenación y redención de los censos pertenecientes á los Pósitos se atenderán los Ayuntamientos á lo establecido en el art. 43 del mencionado reglamento, armonizado con las leyes de 11 de Julio de 1878 y Real orden de 27 del mismo mes.

4.º Las actas de sesiones de las Comisiones permanentes se extenderán en papel *lino*, y los libros de contabilidad de las mismas se llevarán en la forma prevenida para los municipales, según lo establece el art. 17 del reglamento.

5.º En los contratos de préstamo que los particulares otorguen con los Pósitos se devengarán los correspondientes derechos hipotecarios, que deberán satisfacer los que reciben el metálico ó granos, y no el establecimiento benéfico.

6.º Los Depositarios provinciales, que están obligados á la guarda y custodia de los fondos de las Comisiones permanentes de los Pósitos, recibirán como tales el tanto por ciento que señala la regla 9.ª de la Real orden de 31 de Mayo de 1864; y en cuanto á los Depositarios en los pueblos, se tendrán en cuenta las reglas establecidas para el nombramiento de iguales funcionarios en los Ayuntamientos, señalándoles el sueldo que se crea oportuno dentro de lo dispuesto en la regla 6.ª de la Real orden de 19 de Marzo último; y si no hubiera quien voluntariamente se preste á desempeñar tales servicios, se atemperarán las corporaciones á lo preceptuado en el art. 157 de la ley municipal.

7.º Las cuentas rendidas con arreglo á las leyes en los años anteriores al ejercicio económico de 1877 al 78 se entenderán ultimadas desde luego; pero aquellas en que no se hubieren cumplido las formalidades debidas, ó no se hayan rendido dentro de dicho período, no surtirán efecto legal sin la aprobación del Gobernador.

8.º Aquellos que desempeñen interinamente las Secretarías de las Comisiones provinciales de Pósitos por ausencia de los propietarios, cuando estos no se hallen ocupados en comisiones ó trabajos referente á su mismo cargo, percibirán la parte proporcional de las 1.000 pesetas que tienen señaladas.

9.º Para aumentar el número de empleados de las mismas Comisiones, cuando se crea preciso y los fondos del contingente lo permitan, se formará el oportuno expediente, en el cual se justificarán la necesidad ó conveniencia del aumento; y oído el informe del Gobernador, resolverá el Ministro de la Gobernación aquello que estime oportuno.

10.º El descuento de 5 por 100 que sufren los empleados del ramo de Pósitos se entenderá desde la fecha de su toma de posesión; y para el reintegro de lo percibido de más antes de la circu-

lar de 19 de Marzo último, se les rebajará mensualmente sobre el 5 ya dicho un 2 y medio más hasta amortizar la cantidad referida.

11.º Aunque la unidad de medida para las operaciones que se practiquen referentes á los granos, establecida por la ley y el reglamento, sea la fanega castellana, desde la fecha de esta nueva Real orden-circular se hará en todas ocasiones la equivalencia en hectólitros, aumentando en los libros y estados una casilla más.

12.º Se encarga de nuevo á V. S. que cumpla y haga cumplir, sin excusa alguna, lo dispuesto en las Reales órdenes de 11 de Abril y 30 de Junio de 1878, y en la regla 8.ª de la circular de 19 de Marzo del año actual, señalándose para ello el plazo de 30 días, tras-

currido el cual se nombrarán por el Ministerio delegados especiales para llevar á cabo el servicio por cuenta de los que dejen de cumplir lo prevenido sin causa justificada.

13.º Esta circular se publicará en los Boletines oficiales tres días consecutivos á fin de que llegue á conocimiento de todos los interesados.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Octubre de 1879.

SILVELA.

Sr. Gobernador de la provincia de...

(Gaceta del 28 de Octubre.)

REGISTRO CIVIL DEL JUZGADO MUNICIPAL DE SANTANDER.

NACIMIENTOS inscritos en este Registro durante la 1.ª decena de Octubre de 1879.

Días.	NACIDOS VIVOS.						Nacidos sin vida y muertos antes de ser inscritos.						TOTAL de ambos datos		
	LEGITIMOS.			NO LEGITIMOS.			LEGITIMOS.			NO LEGITIMOS.					
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.			
1	1	1	2	»	1	1	3	»	»	»	»	»	»	3	
2	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	3	
3	2	1	3	»	1	1	4	1	»	1	»	»	1	5	
4	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	1	
5	2	»	2	»	2	2	4	»	»	»	»	»	»	4	
6	4	3	7	1	1	2	9	»	»	»	1	1	1	10	
7	1	2	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	3	
8	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	2	
9	2	3	5	»	1	1	6	»	»	»	»	»	»	6	
10	1	2	3	1	»	1	4	»	»	»	»	»	»	4	
	17	14	31	2	6	8	39	1	»	1	»	1	1	2	41

Santander 11 de Octubre de 1879.—El Juez Municipal suplente, Estimio de la Revilla.

COMISION PROVINCIAL DE SANTANDER.

Sesion del día 15 de Julio de 1879.

PRESIDENCIA DEL SR. ZORRILLA.

Abierta la sesión á las doce de la mañana bajo la presidencia del Sr. Zorrilla, y con asistencia de los señores Cárcova y Gutierrez, se lee y aprueba el acta de la anterior.

A continuación se acuerda:

Desestimar una instancia de Guillermo Rodríguez Camarero, soldado, con licencia ilimitada, del regimiento de infantería del Infante, núm. 5, solicitando cambio de situación con el mozo Pedro Ortiz Incera, quinto con el número 16 por el Ayuntamiento de Voto, en el reemplazo del año actual.

Informar al Sr. Gobernador civil de la provincia:

Que no procede cursar la exposición presentada por D. Felipe Santiago Cereceda, vecino de Bareyo, solicitando del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación que autorice el cambio de número entre Leopoldo Gregorio Alonso Cereceda y Braulio Martínez Velasco, números 6 y 10 respectivamente por el cupo del Ayuntamiento de Bareyo en el reemplazo del año actual.

Que debe servirse resolver que no há lugar á declarar de utilidad pública

la servidumbre permanente ó diaria que, por terrenos comunales de los pueblos de Fresno y Cañeda, ha solicitado el Ayuntamiento de Reinosa, para aprovechar los pastos del pueblo de Morancas.

Que procede dar el curso correspondiente, para la resolución que proceda, al expediente promovido por el Ayuntamiento de Val de San Vicente en solicitud de recursos extraordinarios para cubrir el déficit de su presupuesto.

Que igualmente procede cursar, para la resolución que corresponda, la instancia que D. Clemente Loper Dórga, vecino de Santander, y padre del mozo Arturo, quinto con el núm. 229 por el cupo de este Ayuntamiento en el reemplazo del año actual, eleva al excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación, en solicitud de que á su citado hijo, ausente en Méjico, y declarado recluta disponible, no se le obligue á presentarse en la Península.

Y se levanta la sesión, de que yo el Secretario certifico.—Máximo de Solís no Vial.

Sesion del día 22 de Julio de 1879.
PRESIDENCIA DEL SR. ZORRILLA.

Abierta la sesión á las doce de la mañana bajo la presidencia del señor Zorrilla y con asistencia de los señores Bustamante y Cárcova, se lee y aprueba el acta de la anterior.

A continuación se acuerda:

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Año económico de 1874 á 75.

RELACION NÚMERO 2.

Contribucion industrial.—Partidas fallidas.

RELACION de los industriales que han sido declarados fallidos por esta Administracion económica en virtud de no haber satisfecho la cuota de contribucion que les correspondia en dicho año económico de 1874 á 75 por haberse aumentado de esta capital la mayor parte y no saber su paradero y otros por carecer de bienes y no hallar en qué efectuar el embargo para cubrir dicho descubierto.

Número de orden en la matrícula.	Apellidos y nombres.	Calles y pueblos donde la ejercieron.	Industria á que se hace referencia.	Tiempo por que son declarados fallidos.	Importe por que son baja.	
					Pesetas.	Cts.
25	Polanco Sanchez, Francisco.	Rincon.	Tienda de aceite y vinagre.	6 meses.	30	52
56	Miguel, José.	Burgos.	Máquinas de coser.	9 id.	161	85
70	Lagardia, Joaquin.	Muelle.	Comisionista.	6 id.	270	45
75	Escribano, Florentino.	Carbajal.	Tienda de vinos por mayor.	9 id.	396	93
76	Gonzalez, Remigio.	Cervantes.	Dos coches con 4 caballerías.	9 id.	77	46
90	Manzano, Andrés.	Correos.	Diligencia con 4 caballerías.	6 id.	136	52
133	Alvaro, Juan.	Idem.	Mercader de tejidos.	2 id.	80	48
144	Urzay, Manuel.	Remelios,	Tienda de vino y aguardiente.	6 id.	80	63
151	Escribano, Fidel.	Vargas.	Zapatero.	3 id.	15	77
155	Márco, Valentín.	Compañía.	Vendedor de quincalla.	8 id.	286	19
175	Guerra, Antonio	Somorrostro.	Mercader de chaquetas.	6 id.	117	21
138	Sanchez, Clotilde.	Blanca.	Gorras y monteras.	9 id.	42	61
190	Zabaleta y Compañía.	Puente.	Sastre.	9 id.	160	72
134	Morales, Francisco.	Arrabal.	Almacenista de vinos.	9 id.	388	24
253	Cuevas, Matías.	Plaza Atarazanas.	Tienda de tocino.	4 id.	49	06
256	Vaile, José.	Compañía.	Casa de huéspedes.	4 id.	17	67
269	Soto, Miguel.	Rincon.	Barbero.	2 id.	9	78
275	Velez Nuñez, Antonio.	Compañía.	Tienda de comestibles.	6 id.	101	05
527	Gonzalez, Gerónimo.	Ruamenor.	Casa de huéspedes.	9 id.	29	03
720	Mazorra, Luis.	Sau Francisco.	Administrador de fincas.	Año.	66	28
783	Corbilain, Luis.	Muelle.	Comisionista.	9 meses.	154	90
594	Colés, Francisco.	Puente.	Casa de pupilos.	3 id.	17	08
595	Mocharet, Julio.	Blanca.	Idem.	3 id.	17	08
609	Gutierrez, Fernando.	24 de Setiembre.	Horno de pan con venta.	9 id.	53	91
665	Tacero, Antonio.	Ruamenor.	Tienda de gorras.	6 id.	30	33
647	Fernandez, Hermanos.	Rivera, 25.	Id. de libros.	9 id.	43	58
47	Caballero, Juan Vicente.	Pescadería.	Id. de vino y aguardiente.	6 id.	84	50
889	Pedraja, Daniel.	Cuesta Hospital.	Comerciante.	8 id.	786	82
961	Gonzalez, Antonio.	Entrambasaguas.	Billar romano.	Año.	35	33
962	Gonzalez Rodriguez, Antonio.	Idem.	Idem.	Idem.	35	33
1212	Lopez, Julian.	Lanusa.	Escribano.	9 meses.	79	52
1344	Gonzalez, Francisco.	Cisneros.	Galafate.	1 id.	4	41
1370	Castañeda, Pedro.	Compañía.	Pintor escenógrafo.	6 id.	28	29
60	Pio Gil, Pedro.	Castro-Urdiales.	Tienda de vino y aguardiente	6 id.	19	43
62	Gonzalez, Pedro.	Idem.	Idem.	Año.	37	68
67	Helguera, Pedro.	Idem.	Idem.	3 meses.	8	»
71	Solana, Juan.	Idem.	Meson.	6 id.	11	78
76	Cardona, Gertrudis.	Idem.	Casa de huéspedes.	Año.	23	55
103	Buesgo Blanco, Vicente.	Idem.	Tejero.	Idem.	23	55
121	Goyoaga, Nicolás.	Idem.	Cirujano.	6 meses.	23	55
124	Iglesias, Patricio.	Idem.	Dentista.	6 id.	17	16
132	Lopez, Raimundo.	Idem.	Abogado.	Año.	111	83
138	Martinez, Silverio.	Idem.	Procurador.	Idem.	56	53
167	Loizaga, Ciriaco.	Idem.	Sastre.	Idem.	19	89
370	Antonio Garcia, Tomás.	Idem.	Idem.	6 meses.	12	36
178	Cruz Zacabeitia, Juan.	Idem.	Zapatero.	6 id.	10	60
180	Lopez, Basilia.	Idem.	Ropa vieja.	Año.	5	88
181	Lopez, Eugenia.	Idem.	Idem.	Idem.	5	88
190	Sinfiriano Palenque.	Idem.	Taberna.	Idem.	21	20
200	Ranero, Benito.	Idem.	Tejero.	Idem.	23	55
220	Solsona, Miguel.	Idem.	Médico.	6 meses.	23	55
223	Alvarez, Miguel.	Idem.	Cirujano.	Año.	17	66
227	Ramon, Gil.	Idem.	Carpintero.	Idem.	14	71
153	Jerdon, Juan.	Idem.	Cubero.	6 meses.	11	78
16	Marañon, Félix.	Comillas.	Tienda de comestibles.	Año.	53	»
53	Cueto, José.	Idem.	Horno de teja y ladrillo.	Idem.	35	34
22	Ortiz, Basilia.	Entrambasaguas.	Puesto de salvado.	Idem.	17	67
13	Llama, Manuel.	Idem.	Tienda de vino y aguardiente.	Idem.	35	33
40	Cabadas, Ramon.	Idem.	Escribano.	Idem.	37	69
20	Diaz, Guillermo.	Idem.	Figon.	Idem.	17	67
5	Torre, Florencio.	Laredo.	Zapatero.	Idem.	17	67
6	Torre, Francisco.	Idem.	Idem.	Idem.	17	67
7	Antoñano, José.	Idem.	Idem.	Idem.	17	67
17	Luengas, Deogracias.	Idem.	Idem.	Idem.	17	67
31	Maza Castillo, José.	Idem.	Tienda de comestibles.	Idem.	58	89
39	Urzaiz, Escolástico.	Idem.	Idem.	Idem.	58	89
49	Gonzalez, Roman.	Idem.	Id. de vino y aguardiente.	Idem.	35	34
51	Laborda, Basilio.	Idem.	Idem.	Idem.	35	54
119	Calleja, Antonio.	Idem.	Hojalatero.	Idem.	17	67
13	Fernandez, Miguel.	Idem.	Vendedor de carne que adquiere reses.	Idem.	58	89
19	Rematante del Portazgo.	Limpías.	Rematante por el 1/2 por 100.	Idem.	35	33
120	García Santamaría, Ignacio.	Piélagos.	Zapatero.	Idem.	13	55
9	José Estéban, Gutierrez.	Idem.	Tienda de vino y aguardiente.	Idem.	37	69
68	Alcalá, Juan.	Reinosa.	Bodegon ó figon.	Idem.	17	65

Ordenar al Director de Caminos Cerrados que forme el proyecto de la carretera que trata de construir el Ayuntamiento de Polanco desde el barrio de la Iglesia á empalmar con la de Remedio á Torrelavega, siendo de cuenta del mismo Ayuntamiento las dietas que el expresado funcionario devenga en el mencionado trabajo.

Declarar exento del servicio militar á los mozos José Via Diego, quinto por el Ayuntamiento de Piélagos en el reemplazo de 1878, y Pablo Muñoz Gómez quinto por el Ayuntamiento de Villafuere en el reemplazo del año actual por haber justificado la exencion de hermanos de soldados que alegaron en tiempo oportuno.

Informar al Sr. Gobernador civil de la provincia:

Que debe servirse cursar, para la resolución que proceda, la instancia que el mozo Francisco Crespo Diaz, quinto con el número 6 por el Ayuntamiento de Comillas, en el reemplazo de 100.000 hombres, eleva al Ministerio de la Gobernacion en solicitud de que se le autorice para redimirse del servicio militar.

Que procede ordenar al Alcalde de Valdeprado que active la recaudacion de los descubiertos procedentes de presupuestos municipales de años anteriores y abone las cantidades que adeuda aquel Ayuntamiento al ex-Secretario del mismo D. Leandro Arcera Ruiz, procediéndose en el caso de no hacerse efectiva aquella recaudacion, á la formacion de un presupuesto extraordinario en el que se incluirá el expresado crédito.

Que debe servirse desestimar el recurso de alzada interpuesto por don Demetrio Salvador, vecino de Cabezon de Liébana, contra un acuerdo del Ayuntamiento de este nombre por el que se le ordenó el derribo de una pared construida en terreno comunal.

Y se levanta la sesion, de que yo el Secretario certifico.—Máximo de Solano Vial.

Sesion del dia 29 de Julio de 1879.

PRESIDENCIA DEL SR. CUEVAS.

Abierta la sesion á las doce de la mañana bajo la presidencia del señor Cuevas y con asistencia de los señores Bustamante, Cárcova, Gutierrez y Zorrilla, se lee y aprueba el acta de la anterior.

A continuacion se acuerda: Declarar mal comprendido en el alistamiento formado por el Ayuntamiento de Santander para el reemplazo del ejército del año actual al mozo Alejandro Gimenez Aldaeta por haber sido alistado en el de 1878 por el Ayuntamiento de Bilbao.

Informar al Sr. Gobernador civil de la provincia:

Que debe servirse dejar sin efecto el embargo trabado en los bienes de don Juan Fernandez Galas para responder con su importe de la suerte de soldado del mozo José Cabello Lloreda, número 13 por el cupo del Ayuntamiento de Liérganes, en el reemplazo del ejército de 1878, debiendo verificarse la trahida en bienes que pertenezcan á D. Bilbano Cabello y Doña Josefa Lloreda, padres de aquel mozo.

Que procede cursar á la superioridad, con los informes del caso, para la resolución que proceda, los expedientes formados por los Ayuntamientos de Laredo, Villafuere y Ampuero, en solicitud de recursos extraordinarios para cubrir los déficits de sus presupuestos.

Y se levanta la sesion, de que yo el Secretario certifico.—Máximo de Solano Vial.

Número de orden de la matrícula.	Apellidos y nombres.	Pueblos donde la ejercieron.	Industria á que se hace referencia.	Tiempo por que son declarados fallidos.	Importe por que son declarados fallidos.
					Pesetas. Cts.
34	Olea, Pedro.	Reinosa.	Mercader de chaquetas.	Año.	55 88
99	Hoyos, Juan.	Idem.	Un telar común.	Idem.	7 06
100	Zaya, Julian.	Idem.	Idem.	Idem.	7 06
172	Hereña, Gregorio.	Idem.	Zapatero.	Idem.	11 13
174	Gonzalez, Cosme.	Idem.	Horno de cocer pan.	Idem.	11 78
175	Gonzalez, Pedro.	Idem.	Idem.	Idem.	8 22
72	Gutierrez, Francisco.	Idem.	Idem.	Idem.	9 41
182	Rubio, Rafael.	Idem.	Posada.	Idem.	11 70
9	Pedro Gutierrez, Juan.	Villaseca.	Horno de bollos.	Idem.	14 72
5	Fernandez, Vicente.	Idem.	Tienda de vino y aguardiente.	Idem.	29 44
7	Fernandez, Vicente.	Voto.	Idem.	9 meses.	26 25
16	Pedraja, Miguel.	Idem.	Idem.	Año.	35 33
20	Rioseco, Eusebio.	Idem.	Idem.	Idem.	35 33
162	Perez, Francisco.	Torrelavega.	Una yunta al transporte.	Idem.	2 95
174	Candosa, Fernando.	Idem.	Un coche de transporte de viajeros.	Idem.	94 22
240	Sanchez, Benjamin.	Idem.	Carpintero.	Idem.	17 67
224	Diez Alonso, Leandro.	Idem.	Procurador del Juzgado.	6 meses.	30 61
249	Ruiz Piñera, Luis.	Idem.	Herrero.	Año.	15 30
22	Fernandez Ontaneda, Antonio.	Idem.	Vendedor de harinas por menor.	Idem.	147 22
Importa.					5.787 04

Lo que se anuncia al público por medio del *Boletín oficial* de la provincia en tres números seguidos, como determina el art. 216 del Reglamento de 20 de Mayo de 1873.
Santander 20 de Octubre de 1879.—El Jefe económico, José A. Fernandez. 3—3

FACTURÍA DE UTENSILIOS MILITARES DE SANTANDER. 2.ª Decena de Octubre de 1879.

RELACION circunstanciada de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la indicada decena.

Fecha.	NOMBRE DEL VENDEDOR.	VECINDAD.	CLASE.	CANTIDAD.	Precio del artículo. — Pesetas.	IMPORTE. — Pesetas.
12	D. Andrés Crespo.	Santander.	Carbon de encina.	Kilogramos 3.000	0'13	390 »
12	D. Serapio Huerta.	Idem.	Yerba seca.	2.000	0'07	140 »
					Total...	530 »

NOTA.—El precio de los artículos de que no se ha hecho compra es el siguiente:
Aceite de oliva á 1'14 pesetas el litro.

Santander 20 de Octubre de 1879.

V. B.

EL COMISARIO DE GUERRA INSPECTOR,
José Lluch.

EL ADMINISTRADOR,
Tomás Ruiz Perez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

COMPANIA GENERAL TRASATLANTICA.

VAPORES-CORREOS FRANCESES.

El magnífico vapor de 2,600 toneladas y 660 caballos

VILLE DE BORDEAUX

Capitan Durand, teniente de navio,
Saldrá de Santander el 22 de Noviembre

PARA

SAN THOMAS,

LA HABANA Y VERACRUZ
TENIENDO COMBINACION DIRECTA

A LA IDA Y A LA VUELTA EN SAN THOMAS

1.º Con Guadalupe, Martinica, Trinidad, Carúpano, Suere (Comana), Guzman Blanco (Barcelona).

2.º Con San Juan de Puerto-Rico, Mayagüez, Cabo Haitiano, Jacmel, Puerto-Príncipe, Santiago de Cuba, Jamáica (Kingston) y la línea de Marsella á Colon.

El magnífico vapor de 5,000 toneladas y 660 caballos

SAINT SIMON

Capitan Durand Henri,
Saldrá de Santander el 26 de Noviembre

PARA COLON (SIN TRASBORDO),
con escalas en

isla Madera (Funchal), Pointe á Pitre, Basse Terre, St. Pierre, Fort de France, La

JUNTA DE LAS OBRAS DEL PUERTO DE SANTANDER.

IMPUESTO SOBRE CARGA Y DESCARGA.

NOTA de los productos obtenidos por dicho arbitrio durante el mes de Setiembre próximo pasado.

Número de buques entrados y salidos.	IMPUESTO PAGADO POR NAVEGACION.		IMPORTE TOTAL.	
	Toneladas que han importado.	Toneladas que han exportado.	1.ª Pesetas. Cént.	2.ª Pesetas. Cént.
187	13.584	10.094	3.781'88	7.952'91
			701'23	12.439'02

Santander 15 de Octubre de 1879.—El Vicepresidente, Marqués de Villatorre.—El Vocal-Secretario, Antonio de la Dehesa.

Guaira, Puerto-Cabello, Curaçao y Savanilla.
TENIENDO COMBINACION DIRECTA en Colon (PANAMA) con todos los puertos del Pacifico y América Central.

El magnífico vapor de 2,600 toneladas y 660 caballos

VILLE DE BORDEAUX

Capitan Durand, teniente de navio,
Saldrá de Santander del 8 al 10 de Noviembre

PARA SAN NAZARIO,

PROCEDENTE DE

Veraeruz, Habana, Cabo Haitiano, y San Thomas.

El vapor de primera clase, de 3,000 toneladas y 660 caballos

OLINDE RODRIGUES

Capitan Torlos.

Saldrá de Santander del 16 al 18 de Noviembre

PARA BURDEOS (CHARENTAIS) Y EL HAVRE.

PROCEDENTE DE

Colon, Savanilla, Curaçao, Puerto-Cabello, La Guaira, Fort de France, St. Pierre, Basse Terre, Pointe á Pitre.

NUOVA LINEA DE MARSELLA A COLON-PANAMA

El nuevo vapor de primera clase, de 5,000 toneladas y 300 caballos

CALDERA

Capitan Nouvellon.

Saldrá de Marsella el 12 de Noviembre, de Barcelona el 13, de Málaga el 15 y de Cádiz el 16

PARA COLON-PANAMA

con escalas en

Santa Cruz de Tenerife, San Thomas, Guadalupe, Martinica, La Guaira y Puerto-Cabello, tocando á su regreso en Savanilla, Jacmel, Mayagüez, Ponce, S. Thomas, Cádiz, Málaga, Barcelona y Marsella,

TENIENDO COMBINACION DIRECTA A LA IDA

en Santa Cruz de Tenerife, con la compañía *Chargeurs Reunis* para Rio-Janeiro, Montevideo y Buenos-Aires,

en San Thomas á la ida y á la vuelta con la línea de la Habana y de Veraeruz.

EN Colon-Panamá con todos los PUERTOS DEL PACIFICO.

En esta línea se expenden pasajes á precio reducido para todos los puntos de las Antillas, Méjico, California y el Perú.

NOTAS.—Los señores pasajeros que deseen embarcarse para la HABANA Y VERACRUZ, tendrán á bien dirigirse á esta Agencia antes del 15 del corriente con el objeto de retener sus billetes.

Los señores embarcadores tendrán la bondad de pedir cabida antes del 5; pasada esta fecha, la Agencia no garantiza el embarque. Los registros se corran á la vispera de la llegada de los vapores.

Los vapores de esta Compañia ofrecen las mayores comodidades, tanto por el lujoso arreglo de los mismos, como por el esmerado trato que en ellos se dispensa; pudiendo asegurar que ninguna otra Compañia los aventaja.

Los precios de pasaje y flete son los más arreglados.

Tarifas y prospectos se dan gratis. La Agencia general en Madrid se encarga de la facturación directa de las mercancías y equipaje desde el domicilio de los señores remitentes.

Las Agencias de Madrid, Santander y Barcelona expenden billetes para el ferrocarril del Norte.

Para fletes, pasajes y demás informes, dirigirse

En Madrid, á Mr. Georges Polack, Agente general en España de la Compañia, Puerta del Sol, 13, 2.º

En SANTANDER á los Sres. STRADA Y RANDA, Agentes principales, Muelle, 30.

En Barcelona, á los Sres. Hijo de Casas, Salas y Compañia.

En Cádiz, á los Sres. A. Sicre.

Don Miguel Ruano de los Gallardos

habilitado de las clases pasivas, ex-vagos de guerra, de Reemplazos y Extranjero mayor, ha trasladado su despacho á la calle de la Blanca, núm. 1 y 3.

Horas: de nueve á una y de tres á siete.

Imprenta de SALVADOR ATIENZA.

Calle de Carbajal, núm. 3.